

RELACIÓN CON ÓRGANOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS**DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ**

10-15/OAM-000052, Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz, de 18 de junio de 2015, por la que se hace pública la actitud entorpecedora del señor Alcalde del Ayuntamiento de Cantillana (Sevilla) en la tramitación del expediente de queja 12/3987

Orden de publicación de 11 de diciembre de 2015

La institución del Defensor del Pueblo Andaluz viene tramitando la queja 12/3987 por la disconformidad con la intervención de agentes de la Policía Local de Cantillana.

En el curso de las investigaciones desarrolladas con motivo del citado expediente, se ha procedido a solicitar la colaboración del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cantillana al objeto de obtener la información necesaria para la aclaración del asunto planteado en dicha queja.

Ante la falta de colaboración mostrada por la citada autoridad, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 18.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, y 26.3 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, la institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha dictado la siguiente resolución dirigida al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cantillana:

«A la vista de tales hechos, con fecha 28 de agosto de 2012, interesamos el preceptivo informe de Vd. Este escrito no obtuvo la respuesta, por lo que esta institución se ha visto obligada a requerir en dos ocasiones dicha información mediante peticiones realizadas con fechas 31 de octubre de 2012 y 8 de febrero de 2013. Como quiera que tampoco se obtuvo contestación, con fecha 25 de abril de 2013 se dirigió a Vd. nuevo escrito en el que se indicaba expresamente:

“Ante tal situación, resulta oportuno recordar (como ya se la hacía saber en anteriores escritos) que el artículo 19.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, señala que los poderes públicos están obligados ‘a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones’, del mismo modo que el artículo 18.1 obliga a que ‘en el plazo máximo de quince días se remita informe escrito’”.

Junto a este recordatorio del deber de colaboración de los poderes públicos y de los procedimientos de tramitación de los expedientes de queja, esta institución significaba textualmente en el mismo escrito:

“Este Comisionado del Parlamento ha valorado la situación en la que se encuentra la tramitación del expediente de queja y considera oportuno dirigir a usted advertencia formal de que su falta de colaboración podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo Andaluz como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Andalucía (art. 18.2)”.

Como quiera que hasta la fecha y a pesar de las conversaciones telefónicas que han mantenido personal de esta institución con ese ayuntamiento los pasados días 11 y 18 de noviembre de 2014 no se ha recibido

la información tantas veces solicitada y conforme a lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, este comisionado del Parlamento procede a declarar la actitud entorpecedora de Vd. a la labor de investigación de esta institución en el curso de la queja indicada, destacando dicha declaración en el informe anual al Parlamento de Andalucía».

